

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria de fecha 4 de marzo del año dos mil tres, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 50 BIS, 50 TER, 50 QUATER, 50 QUINCUE, 64, fracciones I, XXXVIII y LIV de la Ley Electoral del Estado publicada mediante Decreto 366 de fecha 24 de septiembre de 1999, y reformada mediante Decreto 351 de fecha 8 de julio del año 2002, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- II. En sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre del año dos mil siete, el Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral, con fundamento en la Ley Electoral del Estado publicada mediante Decreto 366 de fecha 24 de septiembre de 1999, y reformada mediante Decreto 364 de fecha 30 de julio de 2005, aprobó modificaciones al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- III. En sesión ordinaria de fecha de fecha seis de junio del año dos mil ocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, inciso a) y 52 de la Ley Electoral del Estado, expedida mediante decreto No. 362, de fecha 10 de mayo del año 2008, aprobó adecuaciones al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- IV. Con fecha 30 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se emite la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la expedida por Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso, y publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 79 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y

municipales. Así mismo, velará por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Electoral del Estado, para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos: I. Contar con un mínimo de quinientos afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad. Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes: a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda; b) Requisitadas con letra de molde legible; c) Ordenadas alfabéticamente por municipio; d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres; domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio; clave de elector; firma autógrafa o huella digital del ciudadano; e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal; f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político; II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido. A. La Declaración de Principios contendrá, cuando menos: a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen. b) Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural, que postulen. c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales. d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. B. El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para: a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios. b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales. c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales. d) Preparar la participación activa de sus afiliados en la realización de sus postulados. C. Los estatutos establecerán, cuando menos: a) La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales. b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus

miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos. c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos, y III. La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.

TERCERO. Que según lo determinado por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo, por lo que hace a los documentos que refiere la fracción I del artículo 67 de la propia Ley, revisará que se acredite la plena voluntad del individuo para pertenecer a la agrupación política estatal que pretende registrarse, empleando para ello, si es el caso, procedimientos muestrales con rigor y validez estadística. En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al cinco por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro, declarando fundada y motivadamente su improcedencia, lo cual notificará inmediatamente a la agrupación solicitante para, si es el caso, interponga el recurso legal que corresponda; que en caso de que el Consejo no encontrare inconsistencias o irregularidades en la solicitud, formulará el acuerdo correspondiente y prevendrá a la agrupación solicitante, para que dentro del término de treinta días naturales celebre su Asamblea Estatal Constitutiva, ante la presencia de un representante del Consejo y notario público, quienes verificarán: I. Que en dicho acto se encuentren presentes el número de asociados que establece la Ley para obtener el registro como Agrupación Política Estatal; II. Que se aprueben los documentos básicos; III. Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de sus órganos, directivo estatal, delegacionales o municipales, y IV. El notario público levantará el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, para protocolizarla y expedir el testimonio correspondiente a la agrupación solicitante, quien la presentará ante el Consejo; y que hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, declarando procedente o no la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.

CUARTO. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado, en su primer párrafo, cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

QUINTO. Que según lo determinado por los artículos 69, segundo párrafo, 73, fracción V, y 74 de la Ley Electoral del Estado, las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación

socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

SEXTO. Que en términos de lo señalado por los artículos 69, párrafos tercero, cuarto y quinto; 72, fracción VIII, IX, X, XI y XII, y 74, párrafos segundo, tercero y quinto, todos de la Ley Electoral del Estado, las agrupaciones políticas con registro, deben informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en su funcionamiento ordinario así como en las actividades que hubieren efectuado. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; para ello, deberán presentar a la Unidad de Fiscalización, informes trimestrales, semestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos; que dichos informes, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda y que en caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

SÉPTIMO. Que según lo determinado por el artículo 105, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

OCTAVO. Que con el propósito de regular lo concerniente al procedimiento para la constitución y registro, entrega de financiamiento, fiscalización y actividades de las Agrupaciones Políticas Estatales, con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 67, 68, 69, 72, 73, 74, 105, fracción I, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el

REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a) y 67, 68, 69, 72, 73, 74 de la Ley Electoral del Estado y tiene por objeto regular el procedimiento para la constitución, registro, entrega de financiamiento, fiscalización y actividades de las agrupaciones políticas estatales.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión de Educación Cívica, la Comisión Permanente de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. Comisión de Fiscalización, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- III. Comisión de Organización, la Comisión Permanente de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. Comisión de Administración, la Comisión Permanente de Administración y Prerrogativas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. Consejo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VI. Ley, la Ley Electoral del Estado;
- VII. Pleno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VIII. Reglamento, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;
- IX. Reglamento de Comisiones, el Reglamento de Comisiones del Consejo, y
- X. Unidad, la Unidad fiscalizadora o de Fiscalización del Consejo.

ARTÍCULO 3. Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución, la Ley y los criterios gramatical, sistemático y funcional, y su interpretación corresponderá al Pleno.

En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley, así como a los acuerdos que al efecto emita el Pleno.

ARTÍCULO 4. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo. Los plazos se computarán de momento a momento, y si estuvieran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 5. La Comisión de Organización será la encargada de revisar el expediente y presentar al Pleno del Consejo, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas estatales.

ARTÍCULO 6. Para efectos de la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva de una agrupación política estatal, el quórum lo integrará la asistencia del número total de afiliados de la organización en el Estado a que se refiere el artículo 67, fracción I de la Ley.

CAPÍTULO II De los Actos Previos

ARTÍCULO 7. A partir del mes de enero y hasta el último día del mes de diciembre del año anterior al de la jornada electoral de que se trate, el Consejo deberá recibir las solicitudes que por escrito le presenten las organizaciones interesadas en constituirse y obtener el registro como agrupación política estatal.

ARTÍCULO 8. En el formato relativo a la Constancia de Afiliación, deberán consignarse los requisitos a que se refiere el artículo 67, fracción I, párrafo segundo, incisos del a) al f), de la Ley. Dicho formato se anexa al presente reglamento.

ARTÍCULO 9. En todo caso, las constancias de afiliación deberán ordenarse, alfabéticamente, por municipio. Junto con las constancias de afiliación se deberá acompañar una relación del total de las afiliaciones, misma que se presentará en documento impreso así como en medio magnético, la cual deberá estar ordenada alfabéticamente, por municipio.

ARTÍCULO 10. La solicitud de registro deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) La denominación preliminar de la organización, así como emblema o logotipo y el pantone del color o colores que le caractericen y diferencien de otras agrupaciones o partidos políticos;
- b) Los nombres de los representantes autorizados que mantendrán la relación con el Consejo durante el procedimiento para la obtención del registro como agrupación política estatal;
- c) El domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- d) La intención de la organización de obtener el registro como agrupación política estatal.

ARTÍCULO 11. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los representantes de la organización, y deberá ser acompañada por los siguientes documentos:

- a) Constancia de la designación de los representantes autorizados por la organización;
- b) Los anexos señalados en el artículo 67, fracciones I y II de la Ley, y
- c) La relación de las afiliaciones en documento impreso así como en medio magnético, de conformidad con el artículo 9 del presente reglamento.

Cada una de las constancias de afiliación deberá tener agregada la fotocopia, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía del afiliado.

ARTÍCULO 12. La solicitud y sus anexos, deberán dirigirse al Pleno del Consejo y éste los turnará a la Comisión de Organización, para que proceda a su estudio y análisis correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, primer párrafo de la Ley.

ARTÍCULO 13. Una vez que la Comisión de Organización entre al estudio y análisis de la solicitud, deberá revisar los documentos básicos de la organización, así como verificar las constancias de afiliados y documentación adicional que los identifique y que acredite que aceptan pertenecer a la organización que pretende constituirse como agrupación, llevando a cabo para la verificación de las constancias, un procedimiento muestral con rigor y validez estadística.

La verificación de los documentos básicos, así como de las constancias de afiliados, deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la recepción de las fichas de afiliados.

ARTÍCULO 14. Si después de revisar los documentos básicos, se determina la existencia de alguna omisión, inconsistencia o irregularidad en tales documentos, la Comisión de Organización lo notificará a la organización promovente, para que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane las mismas.

ARTÍCULO 15. Si en el procedimiento muestral hubiesen resultado inconsistencias en un número superior al 5% de la muestra determinada, se rechazará la solicitud y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización. En este supuesto, la Comisión de Organización notificará al Pleno del Consejo para que éste apruebe el dictamen de improcedencia definitiva de dicha solicitud y asimismo, se ordene su archivo. En caso de que la organización desee iniciar nuevamente los trámites para obtener el registro como agrupación política estatal, podrá hacerlo hasta que el dictamen de las inconsistencias en el procedimiento muestral, quede firme e inatacable.

ARTÍCULO 16. Si la Comisión de Organización determina que la organización cumple con los requisitos previstos por el artículo 67, fracciones I y II de la Ley, requerirá por escrito a los interesados, otorgándoles un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que reciban la notificación, para que hagan del conocimiento del Consejo, la fecha para la celebración de su Asamblea Estatal Constitutiva, la cual deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales posteriores al aviso respectivo.

CAPÍTULO III

De la Asamblea Estatal Constitutiva

ARTÍCULO 17. El lugar elegido para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, deberá identificarse con un señalamiento que precise la finalidad de la agrupación o la identificación de su objetivo, además deberá contener el nombre y emblema de la organización. Asimismo, el lugar deberá encontrarse exento de bebidas alcohólicas o de cualquier otro elemento que altere la formalidad del evento.

ARTÍCULO 18. Para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, se deberá contar con la presencia de un Notario Público asignado, del Secretario de Actas del Consejo y, por lo menos, de un Consejero Ciudadano integrante de la Comisión de Organización.

ARTÍCULO 19. En ningún caso se podrán llevar a cabo dos o más Asambleas Estatales Constitutivas en la misma fecha, aún cuando se trate de distintas organizaciones.

En todo caso, se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

ARTÍCULO 20. Previamente a la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, la organización interesada podrá circular a sus afiliados, los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos a que se refiere el artículo 67, fracción II de la Ley.

ARTÍCULO 21. El Orden del Día de la Asamblea Estatal Constitutiva deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

- I. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro, que surte efectos de lista de asistencia;
- II. Presentación del Notario Público, del Secretario de Actas del Consejo y del o los Consejeros Ciudadanos integrantes de la Comisión de Organización que presenciarán la asamblea para la verificación a que se refiere el artículo 68, párrafo segundo de la Ley;
- III. Lectura por parte de la Comisión de Organización, sobre el informe de la misma, respecto del registro y asistencia de afiliados presentes;
- IV. En su caso, declaración del quórum e instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la organización de la asamblea;
- V. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mayoría, es decir, de la mitad más uno de los afiliados, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia a que se refiere el artículo anterior;
- VI. Elección, en su caso, del Comité Directivo Estatal o equivalente, de la organización;
- VII. Elección de Delegados, propietarios y suplentes, y

VIII. Declaración de clausura de la Asamblea Estatal.

ARTÍCULO 22. Para que la Asamblea Estatal Constitutiva pueda celebrarse, deberá satisfacer el siguiente procedimiento:

- I. Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes cuando menos uno de los responsables de la organización de la asamblea, el Secretario de Actas del Consejo, el o los Consejeros Ciudadanos integrantes de la Comisión de Organización y el personal del Consejo que los auxilie. Los ciudadanos asistentes presentarán ante dicha mesa su credencial para votar con fotografía, verificándose que los datos y fotografía de la credencial de referencia, coincidan con el ciudadano registrado en las listas de afiliación presentadas por la organización interesada. Dicha mesa deberá encontrarse instalada por lo menos con 2 horas de anticipación a la hora fijada para el inicio de la asamblea.
- II. Una vez realizada la verificación, se registrará la asistencia del ciudadano a la Asamblea Estatal Constitutiva.
- III. Llegada la hora para la que fueron convocados los ciudadanos a la Asamblea, el responsable de la organización podrá solicitar a la Comisión de Organización, un plazo de tolerancia de hasta sesenta minutos para el inicio de la asamblea.
- IV. Llegada la hora acordada, se realizará un recuento para comprobar la presencia y en consecuencia, el total de afiliados que asistieron al acto, lo que será certificado por el Secretario de Actas del Consejo.
- V. Confirmado el que hubieren asistido a la Asamblea los afiliados respectivos, el o los Consejeros Ciudadanos de la Comisión de Organización informarán al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.
- VI. En el caso de que no hubieren asistido a la Asamblea la totalidad de afiliados a que se refiere el artículo 67, fracción I de la Ley, previa certificación emitida por el Secretario de Actas del Consejo, el o los Consejeros Ciudadanos de la Comisión de Organización informarán al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la suspensión de la celebración de la misma. La asamblea podrá llevarse a cabo en fecha posterior, debiendo dar aviso con anticipación a la Comisión de Organización y siempre y cuando se lleve a cabo dentro del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23. Agotado el Orden del Día de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Notario Público asignado procederá a levantar el acta respectiva, consignando en la misma los requisitos a que se refiere el artículo 68, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Ley, así como:

- a) El nombre del municipio, la hora de inicio, fecha de realización y domicilio de celebración de la asamblea;
- b) Nombre de la organización;
- c) Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea Estatal Constitutiva;
- d) La presencia del o los Consejeros Ciudadanos integrantes de la Comisión de Organización en la asamblea;
- e) El número de ciudadanos afiliados a la organización que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
- f) Que los ciudadanos afiliados a la organización y que concurrieron a la asamblea, conocieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- g) Que los ciudadanos afiliados eligieron al Comité Directivo Estatal o equivalente de la organización, y a los delegados, propietario y suplente, de cuando menos, diez municipios del Estado, señalando sus nombres y domicilios;
- h) El número de asistentes a la Asamblea;
- i) Los incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la asamblea;
- j) La hora de clausura de la Asamblea, y
- k) La hora de cierre del acta.

ARTÍCULO 24. Antes del cierre del acta circunstanciada, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 25. El Acta circunstanciada de la Asamblea Estatal Constitutiva contendrá los elementos establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento, y una vez protocolizada se expedirá el testimonio respectivo en dos tantos, los cuales se entregarán al responsable de la

organización de la asamblea, debiendo éste entregar un tanto a la Comisión de Organización del Consejo.

ARTÍCULO 26. El Acta circunstanciada de la Asamblea Estatal Constitutiva, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo.

CAPÍTULO IV Del Registro

ARTÍCULO 27. Efectuada la Asamblea Estatal Constitutiva, la Comisión examinará el Acta respectiva; verificará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 67, fracciones I y II de la Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente, sometiéndolo a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación. La aprobación del dictamen deberá efectuarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción del testimonio antes referido.

ARTÍCULO 28. Si el Pleno del Consejo aprueba el proyecto de dictamen de registro de la agrupación política estatal de que se trate, ordenará la anotación correspondiente en el Libro de Registro en resguardo de la Secretaría de Actas del Consejo. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo notificará a los interesados. El Pleno del Consejo ordenará la publicación del dictamen en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 29. Si el Consejo pronuncia dictamen de registro favorable, oportunamente entregará al Presidente del órgano directivo estatal de la misma, el Certificado de Registro correspondiente, debiendo conservarse otro tanto de dicho documento para los archivos del Consejo.

TÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO I Del Financiamiento

ARTÍCULO 30. La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación. Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 31. La entrega de las cantidades respectivas se hará exclusivamente al responsable financiero que al efecto designe oportunamente el titular del órgano directivo estatal de la

agrupación política interesada, de conformidad con el artículo 91 del presente Reglamento.

El responsable financiero acreditado presentará ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo su identificación y domicilio correspondiente y firmará invariablemente un recibo por las cantidades entregadas, las que deberán ser depositadas en cuenta de cheques, para el objeto específico que marca la Ley, a su nombre y/o de la agrupación política que represente.

CAPÍTULO II **De las Actividades**

ARTÍCULO 32. Las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

- I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:
 - a) Inculcar en la población los valores democráticos; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;
 - b) La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.
- II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.
- III. Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 33. Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:

- I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:
 - a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;

- b) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;
- c) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;
- d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
- e) Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;

II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
- b) Honorarios de los investigadores;
- c) Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
- d) Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;
- e) Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
- f) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

III. Gastos directos por tareas editoriales:

- a) Gastos por publicación de trabajos de divulgación.

IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:

- a) En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda;

- b) Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.
- c) El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes y delegados y demás similares.

ARTÍCULO 34. El financiamiento que reciban las agrupaciones políticas estatales se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, y por financiamiento privado.

El financiamiento privado de las Agrupaciones Políticas Estatales se integrará con:

- a) Aportaciones de sus asociados, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada agrupación, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberán conservar copia para acreditar el monto ingresado;
- b) Aportaciones de simpatizantes, pudiendo ser de personas físicas o morales, y las que en forma individual no podrán ser superiores al diez por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a la Agrupación Política Estatal que lo reciba.
- c) Autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que las Agrupaciones Políticas Estatales obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, eventos culturales, así como cualquier otra de naturaleza similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente, y
- d) Rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban en los términos de las leyes de la materia.

**TÍTULO CUARTO
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS
AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

CAPÍTULO I

Del Registro de los Ingresos de las Agrupaciones Políticas Estatales

ARTÍCULO 35. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 36. Las ministraciones mensuales entregadas por el Consejo para sus actividades, correspondientes al financiamiento público y los demás ingresos privados obtenidos, deberán depositarse única y exclusivamente en una cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación y/o del responsable financiero acreditado. Esta cuenta se manejará en forma mancomunada por quienes autorice el titular del órgano directivo estatal de la agrupación política interesada.

ARTÍCULO 37. Las agrupaciones deberán presentar los contratos celebrados con las instituciones financieras, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

ARTÍCULO 38. Los registros contables de las agrupaciones políticas estatales deben separar, en forma clara, los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

ARTÍCULO 39. Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

ARTÍCULO 40. Se consideran aportaciones en especie:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles a la agrupación;
- b) La entrega a la agrupación de bienes muebles o inmuebles en comodato;
- c) Las condonaciones de deuda a favor de la agrupación.

- d) Los servicios prestados a la agrupación a título gratuito.

ARTÍCULO 41. Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

- a) Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento.
- b) Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos por la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- c) En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valorar por experto en la materia, según el bien de que se trate.
- d) En toda donación de equipo de transporte, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

ARTÍCULO 42. Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles, deberán registrarse contablemente conforme al valor comercial señalado en la escritura pública a favor de la agrupación, o en su defecto, el avalúo emitido por el perito valuador en la materia; asimismo para el registro de las donaciones de bienes muebles que reciban las agrupaciones, se determinará previamente su valor, y se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior; todos los casos deberán constar en los contratos celebrados conforme a las leyes aplicables en el Estado y deberán destinarse únicamente al cumplimiento de los objetivos de la agrupación beneficiada.

ARTÍCULO 43. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por la propia agrupación. A solicitud de la autoridad, la agrupación, presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

ARTÍCULO 44. Para determinar el valor de registro como aportaciones de los servicios prestados a título gratuito a la agrupación, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por la agrupación. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a las agrupaciones por personas físicas que no tengan actividades

mercantiles ni se trate de servicios profesionales.

ARTÍCULO 45. Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo, se entenderán como ingresos que se computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir las agrupaciones en términos de la Ley.

ARTÍCULO 46. El financiamiento de las agrupaciones, que provenga de sus afiliados y/o simpatizantes, estará conformado por las cuotas o aportaciones de los mismos y deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I. Los ingresos que presenten las agrupaciones, por las cuotas o aportaciones recibidas, deberán respaldarse con copias de los recibos correspondientes, los cuales deberán estar foliados según formatos “CEE-APE-RA” y/o “CEE-APE-RS”, anexos a este Reglamento.
- II. El presidente o titular del órgano directivo de la agrupación, deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas e informará a la Unidad, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.
- III. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación y la copia deberá anexarla a la ficha de depósito correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.
- IV. La Agrupación deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos junto con los informes correspondientes.
- V. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

ARTÍCULO 47. El autofinanciamiento de las agrupaciones deberá ser aprobado por el órgano directivo de la agrupación y deberán reportarse los ingresos obtenidos por esas actividades en los informes respectivos según formatos “CEE-APE-IAF” y “CEE-APE-DIAF”, anexos al presente

Reglamento, a los que acompañarán el sustento documental correspondiente y los contratos que al efecto celebren, debiendo anexar un informe pormenorizado de la realización del evento.

ARTÍCULO 48. El financiamiento que las agrupaciones obtengan por rendimientos financieros, ya sea a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban previo acuerdo del órgano directivo de la agrupación, deberá ser reportado como ingreso de la agrupación política de que se trate en el formato “CEE-APE-IRF” anexo al presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Del Registro de los Egresos de las Agrupaciones Políticas Estatales

ARTÍCULO 49. Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

ARTÍCULO 50. En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

ARTÍCULO 51. Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

ARTÍCULO 52. Los cargos bancarios que se realicen por concepto de comisiones, podrán comprobarse con el estado de cuenta bancario que emite la institución respectiva, siempre que en el mismo se señale en forma clara el concepto del gasto.

ARTÍCULO 53. Las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 54. Los egresos que realice la agrupación por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, se formalizarán y acompañarán con

el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; así como por el recibo de pago foliado, el cual deberá contener los siguientes datos:

- a) Copia de credencial de elector,
- b) Fecha de expedición;
- c) Nombre de la persona que proporciona el servicio;
- d) Domicilio;
- e) Número telefónico (en su caso);
- f) Descripción del servicio prestado y período de tiempo;
- g) Importe pagado;
- h) Firmas de recibido;
- i) Autorización, mediante firma del presidente de la Agrupación;
- j) Registro Federal de Contribuyentes a trece posiciones, y
- k) Señalar la retención del impuesto que corresponda.

ARTÍCULO 55. Los egresos que realice la agrupación por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 56. Todos los contratos que presente la agrupación, deberán estar debidamente firmados por el titular del órgano directivo estatal de la agrupación o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo.

ARTÍCULO 57. Los egresos que realice la agrupación por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO III **Del Plan de Acciones Anualizado**

ARTÍCULO 58. Las agrupaciones políticas estatales deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, el Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 72, fracción XIV de la Ley, dentro del plazo previsto para tal efecto, debiendo atender a lo siguiente:

- a) Deberá presentarse por escrito, debiendo incluir, como mínimo, los apartados siguientes: señalar el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones a efectuarse, así como el presupuesto correspondiente; la fecha respectiva; el objetivo; a quien va dirigido, y en su caso, todas las demás circunstancias que hagan posible la identificación de la acción a realizar;
- b) Deberá estar aprobado por el órgano directivo estatal de la agrupación de que se trate, y
- c) Deberá estar firmado por el titular del órgano directivo estatal de la agrupación.

En el caso de que el plan de acciones no cumpla con los requisitos aquí señalados, se requerirá a la agrupación política respectiva, a efecto de que en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, presente las correcciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no presentado.

ARTÍCULO 59. A fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.

ARTÍCULO 60. Las agrupaciones podrán solicitar a la Comisión de Educación Cívica, su apoyo para efectuar los eventos o cursos que en materia de educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, se propongan realizar.

Para tal efecto, deberán presentar por escrito la solicitud respectiva, anexa al plan de acciones

La autorización respectiva estará sujeta a lo que determine la Comisión y dependerá de los recursos con los que se cuente.

CAPÍTULO IV **De los informes de las Agrupaciones Políticas Estatales**

ARTÍCULO 61. Las agrupaciones deberán presentar ante la Unidad, los informes financieros del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como del uso y destino de los mismos, y de sus actividades y resultados.

ARTÍCULO 62. Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.

ARTÍCULO 63. La relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo.

ARTÍCULO 64. Una vez presentados los informes a la Unidad, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a los mismos, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad, en los términos del artículo 83 de este Reglamento.

ARTÍCULO 65. Todos los informes deberán presentarse debidamente firmados por el titular del órgano directivo estatal de la agrupación y/o por el responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo.

ARTÍCULO 66. Con el objeto de orientar a las agrupaciones políticas estatales, durante el mes de enero de cada año, la Comisión de Fiscalización podrá elaborar un calendario anual, en el que se especificarán las fechas de inicio y conclusión de los plazos de presentación de los informes.

SECCIÓN I **De los informes Trimestrales**

ARTÍCULO 67. Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable

financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.

ARTÍCULO 68. En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato “CEE-APE-ITRI”, anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.

ARTÍCULO 69. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;
- b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;
- c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;
- d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;
- e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

ARTÍCULO 70. El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

SECCIÓN II

De los Informes Semestrales

ARTÍCULO 71. Los informes semestrales a que se refiere el artículo 72, fracción X de la Ley, se tendrán por presentados cuando la agrupación presente los informes trimestrales respectivos con la información solicitada en el artículo 69 de la Ley antes citado.

ARTÍCULO 72. En todo caso, la Unidad de Fiscalización obtendrá de los informes trimestrales, siempre y cuando la contengan, la información relativa a los gastos aplicados en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que en esos rubros hubieren efectuado las agrupaciones durante el período que corresponda al semestre, para la revisión respectiva.

SECCIÓN III

Del Informe Anual

ARTÍCULO 73. En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales y semestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones.

En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 74. El informe anual deberá presentarse en el formato “CEE-APE-ICONS”, debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las agrupaciones durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la agrupación.

El saldo final podrá resultar en ceros o con saldo positivo, y en este último caso dicho saldo positivo se considerará como saldo no ejercido, el cual deberá ser reembolsado por la agrupación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción XI de la Ley.

ARTÍCULO 75. Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda.

Junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.

SECCIÓN IV **De la Revisión de los Informes**

ARTÍCULO 76. La Comisión de Fiscalización y la Unidad, contarán con un plazo de hasta 50 días posteriores a la fecha de presentación del último informe financiero del año, para revisar los informes consolidados anuales que le presenten las agrupaciones.

ARTÍCULO 77. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados.

Las agrupaciones tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.

ARTÍCULO 78. Las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

ARTÍCULO 79. De la revisión y verificación documental de los informes se elaborará un informe detallado con los resultados que se obtengan de estas actividades, mismo que servirá de base para requerir a las agrupaciones las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 80. El personal de la Unidad, deberá sellar de revisado los comprobantes presentados por la agrupación como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando la fecha en que los mismos fueron revisados.

ARTÍCULO 81. La Unidad podrá requerir a quien corresponda la información referente a las operaciones mercantiles, contratos que celebren, donativos o aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con las agrupaciones. Para ello deberá respetar en todo momento las garantías del requerido. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen correspondiente.

En caso de que las personas físicas o morales omitan la entrega de la información requerida por el Consejo, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, la Unidad deberá hacer del conocimiento del Pleno del Consejo dicha omisión, con el

objeto de que proceda a iniciar el procedimiento sancionador respectivo, y en su caso a aplicar las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto por los artículos 273, 277, 288, 296, 301 y 302 de la Ley.

ARTÍCULO 82. La documentación comprobatoria original deberá quedar a disposición de la Unidad durante el tiempo necesario para su revisión y aprobación del dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 83. Si durante la revisión la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la agrupación que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberán presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

ARTÍCULO 84. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el artículo anterior serán aplicables para la entrega y recepción de los informes.

ARTÍCULO 85. En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaraciones de la Comisión, las agrupaciones podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les pida y ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones.

ARTÍCULO 86. Concluido el plazo para solventar observaciones anuales que establece el artículo 83 del presente Reglamento, y dentro de los 30 días siguientes, la Unidad citará a las agrupaciones políticas, a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.

La confronta a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en las instalaciones del Consejo, con la asistencia y participación del titular del órgano directivo estatal de la agrupación y del responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo, así como de la Comisión de Fiscalización, y personal de la Unidad, y el Secretario de Actas certificará lo acontecido durante la misma, levantando el acta respectiva, de la cual se dará un tanto a la Comisión y otro tanto a la agrupación.

CAPÍTULO V

De los Dictámenes

ARTÍCULO 87. Concluido el plazo a que se refiere el artículo 86 del presente Reglamento, la Comisión dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación.

ARTÍCULO 88. El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes del ejercicio respectivo, presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.

ARTÍCULO 89. La Comisión de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado, las propuestas de sanciones que de conformidad con la Ley procedan en contra de la agrupación que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

ARTÍCULO 90. En caso de que la Comisión de Fiscalización o la Unidad hubieren detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la administrativa electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente para que el Pleno ordene se proceda a dar parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO VI

Previsiones Generales

ARTÍCULO 91. Las agrupaciones deberán acreditar a un responsable financiero, con facultades para recibir e informar, a nombre de la agrupación, todo lo referente al financiamiento que le

corresponde. Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año deberá designarse o ratificarse en su caso, al responsable respectivo.

ARTÍCULO 92. Las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro de adquisiciones de los bienes muebles adquiridos con financiamiento público y/o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual.

ARTÍCULO 93. Los bienes muebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo.

El registro de los activos fijos deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable.

ARTÍCULO 94. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de las agrupaciones, deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que sea aprobado el dictamen consolidado correspondiente, o de la fecha de la resolución que recaiga al recurso que llegara a interponerse en su contra. Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización.

Los requisitos y plazos de conservación de la documentación de soporte que las agrupaciones lleven, expidan o reciban en términos del presente Reglamento, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de las propias agrupaciones.

ARTÍCULO 95. Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras las siguientes:

- a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes.
- b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.
- c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales subordinados, asimilables o independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.

- d) Realizar, en su caso, el pago de las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.

ARTÍCULO 96. La Comisión de Administración tendrá en todo momento la facultad de auditar a las agrupaciones políticas estatales, a fin de verificar si éstas siguen cumpliendo con los requisitos necesarios para obtener su registro. Si del resultado que arroje la auditoría de referencia resulta que alguna o algunas agrupaciones no mantienen vigentes dichos requisitos, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 1º de enero del año 2012.

SEGUNDO. Con la vigencia del presente acuerdo se abroga el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha 4 cuatro de marzo del año dos mil tres, con la excepción prevista por el Transitorio Tercero del presente precepto.

TERCERO. La presentación de informes y el procedimiento de fiscalización de los gastos y actividades del ejercicio fiscal 2011 de las agrupaciones políticas estatales, deberá efectuarse de conformidad con el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha 4 cuatro de marzo del año dos mil tres.

CUARTO. Los procedimientos de solicitudes de registro de agrupaciones políticas estatales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se concluirán en los términos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado con fecha 4 cuatro de marzo del año dos mil tres y modificado en seis de junio del año dos mil ocho.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales que procedan.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas